Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESSENIA MARÍA GARCIA HERNANDEZ

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN

ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL y FISCALIA

GENERAL DE LA NACIÓN

JESSENIA MARÍA GARCIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'074.809.513 expedida en Bogotá, con domicilio en esta ciudad, correo electrónico: jesse2000garcia@gmail.com, celular 3103147810; respetuosamente presento conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y demás derechos que se llegaren a afectar, y que me han sido vulnerados por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con sustento en los siguientes términos:

HECHOS

- 1. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) eleve derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación a través de la dirección electrónica (Rad. 20236170581262) solicitando el pago que se encuentra pendiente conforme la aprobación del acuerdo conciliatorio proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, teniendo en cuenta que al momento de efectuarse el pago a mi favor no fue posible incluirme en la Resolución N. 3123 del 5 de julio de 2022, en tanto que, al momento de presentar la cuenta de cobro era menor de edad y, según la Fiscalía no se encontró documento o poder con instrucciones de pago a su nombre.
- 2. A la citada petición se suministró respuesta el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) informando que, de acuerdo a la solicitud, la Subdirección de Gestión Documental a la cual llego la solicitud, no es la competente y, por ende, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 corrió traslado en esa misma fecha a la Dirección de Asuntos Jurídicos

3. Sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, no ha obtenido respuesta a la solicitud de pago realizada a la Fiscalía General de la Nación trasladada por competencia por la Subdirección de Gestión Documental el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JURAMENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591 DE 1991

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, por vulneración al Derecho Constitucional fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y demás derechos que se llegaren a afectar, por la omisión en la respuesta a la solicitud elevada.

PETICIONES

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Constitucional fundamental de PETICIÓN, consagrado en los Artículos 1, 11, 13, 48, 46, 49 de la Constitución Política, y demás derechos que se llegaren a afectar.

SEGUNDO. En CONSECUENCIA, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN den respuesta de fondo a la solicitud radicada el 16 de noviembre de 2023 en ejercicio fundamental de petición.

FUNDAMENTO LEGAL

Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a una alegada violación al derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" (Sentencia Corte Constitucional, T–149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En igual sentido, téngase en cuenta que el derecho invocado por el accionante encuentra amparo en el artículo 23 de la Constitución Política y el núcleo esencial del mismo se concreta en la posibilidad de obtener una respuesta pronta y de fondo por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, por lo que la demora en contestar, las respuestas evasivas, vagas o contradictorias, que impidan al interesado acceder a la información, erigen en conductas que violan la garantía constitucional referida.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-369 de 2013, preciso que: "El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla fuera del texto).

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer y decidir por la razón de la misma y por el domicilio de las partes que vulneraron mis Derechos Fundamentales.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Copia de la solicitud calendada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Copia de la constancia de recibo de la petición por parte de la Fiscalía General de la Nación (Rad. 20236170581262).
- 3) Constancia traslado petición calendada el 20 de noviembre de 2023.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico jesse2000garcia@gmail.com; celular 3103147810.

Señor Juez.

JESSENIA MARÍA GARCIA HERNANDEZ C.C. 1'074.809.513